



San Andrés, Isla, (22) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2021-00177-00
Demandante	BANCO POPULAR S. A
Demandado	MARCO MARCIANO MARTINEZ PUSEY
Auto Interlocutorio No.	0172-22

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para dictar el auto de que trata el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Es de indicar, que a través del auto interlocutorio No. 0404-21 calendado a 25 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda, se le concedió a la parte demandante cinco días para subsana conforme al Art. 90 del C.G.P. La parte demandante subsana la demanda y mediante auto Interlocutorio Ntroi, 0494-21 de fecha 17 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, a razón de la ejecución por el pagaré No. 640120016741, por concepto del capital adeudado, e intereses moratorios en los términos solicitados en el libelo introductor a favor del BANCO POPULAR S.A., y en contra del señor MARCO MARCIANO MARTINEZ PUSEY.

El extremo pasivo se notificó a través de correo certificado, de conformidad con lo estatuido en el artículo 292 de nuestro código general del proceso, la notificación fue remitido a la dirección aportada en la demanda, la cual fue entregada el 19 de enero de 2022 (ver certificación Pronto envíos - folios 95 al 100 del Exp).

El demandado guardó silencio, dejó vencer el termino de traslado, sin oponerse a las pretensiones, ni ejerció medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento Pagare No. 640120016741, aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, en este asunto, se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, y con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 ibídem.

Así mismo, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; se condenará en costas al ejecutado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1º del literal “a” del numeral 4 del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por la mandataria judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2º y 3º Parágrafo 3º ibídem), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).



Es de anotar que a folio (85) del expediente hay renuncia del poder que le fuera otorgado al abogado JOSE LUIS AVILA FORERO, por la representante legal del BANCO POPULAR S.A. De igual manera a folio (90) del expediente hay Poder para Actuar otorgado a la abogada doctora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, por la representante legal SOCIEDAD ADMINISTRADORA SAUCO S.A.S, doctora PAOLA ANDREA SPINEL MATA LLANA

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha cinco (17) de septiembre de 2021, contra **MARCO MARCIANO MARTINEZ PUSEY** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría. -

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de UN MILLON SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.076.849, 45).

QUINTO: Aceptar la renuncia del poder que le fuera concedido al abogado JOSE LUIS AVILA FORERO, por el representante legal del BANCO POPULAR S.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso conforme viene conferido el poder otorgado a la doctora ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro.1.085.265.425 y T.P. Nro. 220.153 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO QUIRÓZ MARIANO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 24
días del mes Marzo (2023) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 26


La Secretaria